

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	No. 734
RADICADO:	050013110004-2019-00533-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VERÓNICA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA CC 1.037.602.577
DEMANDADO:	WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ QUINTANA CC 98.607.594
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

SEÑORES

1. MIGRACIÓN COLOMBIA

Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

2. DATA CREDITO EXPERIAN

Correo: servicioalciudadano@experian.com

Respetados Señores:

Comedidamente y para su cumplimiento me permito remitirles adjunto al presente, copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, concretamente se sirvan dar cumplimiento al punto TERCERO de la parte resolutive.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1292
RADICADO:	050013110004-2019-00533-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VERÓNICA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA CC 1.037.602.577
DEMANDADO:	WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ QUINTANA CC 98.607.594
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

ASUNTO:

Los señores VERÓNICA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, demandante y WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ QUINTANA, demandado, presentan escrito de Transacción, donde manifiestan que:

<< El proceso referenciado se encuentra en su etapa de notificación de la demanda al demandado, lo que con el escrito queda resuelto. En el proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir, no obstante, el acuerdo que nos permitimos relacionar en este documento esta coadyuvado y confirmado por las partes. Las partes trabadas en esta Litis son personas capaces, con libertad para disponer de sus propios derechos, por lo tanto, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que a continuación se enuncian y de conformidad.

CLAUSULAS CONVENIDAS: PRIMERA: El demandado, señor WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ QUINTANA, acepta lo debido que se encuentra estipulado en la demanda y es así como realiza la cancelación total de la deuda encontrándose a la fecha a paz y salvo. SEGUNDO: Al señor WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ QUINTANA, se le realizaron los descuentos correspondientes al oficio de embargo, que se adjuntan con este escrito y que se encuentran a órdenes de su despacho; indicándole al señor Juez que no hay más dineros, por lo que el señor dejó de trabajar en dicha empresa, pero que acuerdan las partes que sea autorizada su entrega a la demandante como parte de lo adeudado. El Banco Agrario certifica un valor total de títulos a nombre de la demandante, de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA UN MIL PESOS (\$1.133.271). TERCERA: Con respecto a la cuota alimentaria para su hija AILYN SOFÍA

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, se seguirá aportando tal como quedo estipulado en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia Tres - Manrique, Radicado No. 2-38985-09 de fecha 29 de septiembre de 2009, y que, actualizada a la fecha de hoy, asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$219.377) mensuales.

PETICIONES: PRIMERA: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, solicitamos se sirva reconocer y aceptar la transacción que las partes, demandante señora VERÓNICA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA (En representación legal de su hija menor de edad AILYN SOFÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ) y el demandado, señor WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ QUINTANA, han convenido respecto de las pretensiones debatidas en este proceso. SEGUNDA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso de la referencia y sean ordenados el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber solicitado, tales como a la unidad de migración y centrales de riesgos, ya que, con respecto al pagador, y debido al ánimo conciliatorio de las partes, no se solicitó que se oficiara a la nueva empresa donde labora actualmente el demandado y además por lo indicado en el numeral Tercero de las consideraciones. TERCERA: Autorizar para que le sean entregados los títulos que se relacionaron a la demandante en su totalidad. CUARTA: Por efecto mismo de la transacción, es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.>>

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la solicitud presentada reúne los requisitos de la transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, que señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

Que es una de las formas de terminación anormal del proceso entre las partes respecto de la litis y la solicitud en estudio produce efectos procesales, pues reúne todos los requisitos exigidos para ello en la norma citada.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por ambas partes ante la Notaría Dieciocho de Medellín, como se observa, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso.

Se dispondrá igualmente la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta del juzgado por concepto del presente proceso hasta la fecha, a la demandante señora VERÓNICA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA.

Así mismo, se ordenará oficiar a Migración Colombia y Datacredito, a fin de informarles sobre la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando el demandado a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias hasta el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SE DISPONE la entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales que encuentran en la cuenta del juzgado por concepto del presente proceso, que ascienden a la suma de \$1.133.271,00, representados en cuatro (4) títulos, a la señora VERÓNICA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, identificada con la CC No. 1.037.602.577.

TERCERO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas, disponiendo oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA y DATACREDITO, a fin de indicarles que quedan sin efecto los oficios Nos. 698 y 699 del 26 de agosto de 2019.

CUARTO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

584443def9f79a63d4264eb91203529eecca9b989ce1b231ca2686c5c903ed5

Documento generado en 08/09/2021 09:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>